



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 ABR 2024	
Recibido.....	Hs. 10:46
Exp. N°.....	C.D. 53573

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE
SISTEMAS AUMENTATIVOS Y ALTERNATIVOS
DE COMUNICACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la implementación y promoción de sistemas aumentativos y alternativos de comunicación para asegurar entornos accesibles a las personas con discapacidad que les permitan participación plena y sin barreras en la vida social, educativa, laboral, económica, política y cultural, y condiciones de igualdad y equidad con los demás.

ARTÍCULO 2.- Definición. A los fines de la presente ley se entiende por Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación a las diferentes formas de expresión del lenguaje hablado que tienen como objetivo aumentar el nivel de expresión - aumentativo - y/o compensar - alternativo - las dificultades de comunicación que presentan algunas personas facilitando una comunicación espontánea, funcional y generalizable que posibilita el ejercicio de derechos, así como de participación activa en una sociedad que promueve la igualdad de oportunidades.

Año 2024



ARTÍCULO 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) promover la autonomía individual para la toma de decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
- b) establecer estrategias y recursos que permitan facilitar la comunicación con los demás, aprender, disfrutar y participar en la sociedad sin hallarse condicionado por el lenguaje oral;
- c) posibilitar que las personas con discapacidad puedan acceder a información clara, apropiada y sin intermediarios para poder decidir, opinar y elegir libremente de acuerdo a su lengua y cultura;
- d) construir entornos accesibles que permitan la estimulación sensorial mediante símbolos gestuales, recursos y dispositivos de apoyo;
- e) fortalecer la participación e inclusión plena y efectiva respetando las diferencias como parte de la diversidad y erradicando prácticas estigmatizantes y discriminatorias;
- f) promover aprendizajes mediante la utilización de diferentes sistemas de lenguajes que permitan asegurar la comunicación y la inclusión social de las personas con discapacidad y trastornos del lenguaje; y
- g) propiciar la igualdad de oportunidades para el acceso a la cobertura estatal de servicios, planes y programas integrales, gratuitos y universales dirigidos a atender necesidades y derechos de las personas con discapacidad.



ARTÍCULO 4.- Alcance. La presente ley está destinada a todos los espacios y edificios públicos dependientes del Estado Provincial - entendiéndose por tal a los tres poderes que lo componen, sus organismos descentralizados y autárquicos, los Entes Públicos no estatales, las empresas estatales y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos con acceso al público. Invitase a la adhesión de la presenta a Municipios y Comunas y entidades del Sector Privado.

ARTÍCULO 5.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano o el organismo que en un futuro lo reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 6.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

a) diseñar los recursos y dispositivos de los Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación acordes a las diversas realidades socioculturales determinando los sistema de símbolos se utilizan;

b) relevar los espacios y edificios públicos dependientes del Estado Provincial enumerados en el artículo 4 de la presente y sus potenciales barreras en el acceso a la información para las personas con discapacidad que manifiestan dificultades en la comunicación y el lenguaje verbal y requieran la implementación de Sistemas



Aumentativos y Alternativos de la comunicación, mediante pictogramas o recursos de apoyos básicos o tecnológicos;

c) facilitar recursos y dispositivos de apoyo que resulten adecuados para la colocación en los espacios y edificios públicos enumerados en el artículo 4, de acuerdo a sus características y necesidades con el objeto de eliminar las barreras comunicacionales para las personas con discapacidad en su vinculación con las distintas áreas del estado;

d) incorporar en forma gradual recursos y dispositivos de los sistemas gráficos aumentativos y alternativos de comunicación sean gráficos, digitales y otros que aseguren la igualdad en el acceso a la información;

e) promover instancias de formación obligatoria, situada y gratuita al personal del Estado de los distintos poderes y sus niveles y entidades del Sector Privado que adhiera respecto de la señalización con recursos y dispositivos de apoyo necesarios en la atención de una persona con dificultades en la comunicación y el lenguaje verbal;

f) elaborar un plan de formación que brinde pautas y estrategias que faciliten reconocer las posibilidades de los Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación como medio para



garantizar el derecho a la comunicación a las personas con discapacidad;

g) asesorar a los Municipios, Comunas y entidades del Sector Privado que expresen su voluntad de implementar la presente;

h) promover la investigación sobre temáticas vinculadas al campo de Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación;

i) realizar protocolo con pautas claras para la implementación atendiendo estándares internacionales en relación a los sistemas de símbolos y, fundamentalmente, respetando las pautas culturas; y

j) Planificar y desarrollar campañas de difusión periódicas sobre la comunicación inclusiva y los sistemas aumentativos y alternativos.

**CAPÍTULO II -
RECURSOS Y DISPOSITIVOS
DE APOYO DE COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 7.- Recursos Y Dispositivos de apoyo. Los sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación incluyen sistemas de símbolos, que pueden ser gráficos como fotografías, dibujos, pictogramas, palabras, letras o gestuales como mímica, gestos o signos manuales que requieren la6 utilización de recursos y



dispositivos de apoyo que se adapten a las necesidades de las personas con discapacidad conforme edades y habilidades motrices, cognitivas y lingüísticas diversas.

ARTÍCULO 8.- Composición. Los recursos y dispositivos de apoyo para la comunicación incluyen recursos tecnológicos como los comunicadores de habla artificial, ordenadores personales y tablets con programas especiales, que permiten diferentes formas de acceso adaptados para personas con movilidad reducida, e incorporan diferentes sistemas de signos pictográficos y ortográficos, así como otras formas incluyendo la salida de voz, sin perjuicio de los que, de acuerdo al avance de la ciencia y la tecnología, los complementen o reemplacen en el futuro. También pueden consistir en recursos no tecnológicos, como los tableros y los libros de comunicación.

Sección a.

Protocolo para la implementación de Sistemas Aumentativos y Alternativos de comunicación

ARTICULO 9. Protocolo de implementación. La Autoridad de Aplicación elabora protocolo con pautas claras y precisas para la implementación de los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación atendiendo los estándares internacionales y, fundamentalmente, respetando las pautas socioculturales y necesidades en el marco de la Comisión Provincial de Discapacidad.



dispuesto por la Ley Provincial Nro. 13.853 - Ley de Discapacidad.

ARTICULO 10. Elaboración. El Protocolo de implementación del Sistema Aumentativo y Alternativo de comunicación tiene un diseño preciso para su intervención con conceptos claros sin que ello implique que las reglas allí determinadas sean fijas sino que debe adaptarse a las características, intereses y necesidades de las personas con discapacidad. El mismo se planifica, coordina y ejecuta a partir de estrategias participativas, de modo interdisciplinario, integral e intersectorial, el reconocimiento de los sujetos, sus contextos y representaciones y, con objetivos orientados a favorecer procesos que fortalezcan la resolución de problemáticas de las personas con discapacidad. A efectos de su elaboración debe tenerse en cuenta:

a) La visibilización y sensibilización sobre los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad conforme el modelo social;

b) Conceptos, objetivos, posibilidades y, destinatarios y destinatarias del Sistema Aumentativo y Alternativo de comunicación;

c) La función comunicativa de los pictogramas: formas y tipos, diseños gráficos y digitales;



d) La evaluación del espacio, con la finalidad de que sea comprensible para todos con el señalamiento adecuado de los lugares dando la información adecuada;

e) Atender al mayor número de funciones y necesidades comunicativas de las personas a los fines de rechazar, comentar, pedir, seguir una acción, contestar y hacer preguntas;

f) Conocer y seleccionar los recursos y dispositivos de apoyo que tengan las características de ser portátiles, sencillos y adecuados al entorno; y

g) todas aquellas pautas que determine la Comisión Provincial de Discapacidad y la respectiva reglamentación.

ARTICULO 11. Facilitadores. Los Facilitadores de Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación se constituyen como referentes para la implementación, la formación y la promoción de los sistemas en el contexto en sus comunidades. Tienen como principal labor participar en la elaboración, revisión, actualización, formación y adecuación del protocolo como así también el desarrollo de las acciones destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en articulación con las instituciones del sistema educativo y en el marco de la Estrategia de la Atención Primaria.



Sección b.

Aplicación tecnológica y Plataforma virtual

ARTÍCULO 12.- Disponer de una aplicación tecnológica y plataforma virtual mediante el portal oficial del Estado Provincial de carácter pública, gratuita y accesible para los dispositivos inteligentes portátiles, la cual proporciona toda la información correspondiente a los sistemas gráficos aumentativos y alternativos de comunicación y medios audiovisuales como parte del uso y la difusión de pictogramas y/u otros sistemas alternativos o aumentativos de comunicación.

ARTÍCULO 13.- La aplicación tecnológica y plataforma virtual se incluye como recurso de apoyo digital adecuándose a lo establecido por el protocolo referido en el artículo 10.

ARTÍCULO 14.- La aplicación tecnológica para dispositivos móviles se incluye en las plataformas digitales que desarrolla la autoridad de aplicación y asegura su disponibilidad en los sitios de descarga de aplicaciones de los servicios de conectividad de acceso abierto.

ARTÍCULO 15.- Provése del equipamiento y la infraestructura necesaria y la habilitación de puntos de referencias que permitan acceder a la aplicación y plataformas, el cual debe incluir adaptabilidad para personas con discapacidad visual y/o auditiva.



Sección c.

Formación permanente

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación promueve la formación permanente e integral del personal dependiente del Estado Provincial, contemplado contenidos transversales sobre sistemas aumentativos y alternativos para la comunicación organizada bajo modalidades presenciales o virtuales en los términos de la Ley Provincial Nro. 14.046 - Ley de capacitación obligatoria de los agentes públicos en materia de perspectiva de discapacidad. Asimismo, se promoverá la formación en ámbitos del Sector Privado y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación propicia una formación permanente desarrollada bajo estrategias que facilita la revisión de los procesos de trabajo y las prácticas para incorporar estos enfoques, en articulación con Universidades, públicas y privadas, instituciones colegiadas y organizaciones sociales mediante la formalización de convenios.

Sección d.

Campaña de difusión

ARTICULO 18. La autoridad de aplicación asegura la implementación y promoción de los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación mediante estrategias, dispositivos, campañas



comunicacionales de concientización en medios públicos y privados, programas y planes.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19. La Autoridad de aplicación asegura la organización, convocatoria y habilitación de encuentros para la coordinación institucional con la Comisión Provincial de Discapacidad en los términos dispuestos por el art. 55 y concordantes de la Ley Provincial Nro. 13.853.

ARTÍCULO 20.- Los encuentros institucionales participativos tiene las siguientes funciones:

- a) Construir instancias de reflexión colectiva;
- b) Planificar actividades educativas, culturales y artísticas, destinadas a la promoción y difusión de los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación;
- c) Confeccionar actas e informes que permitan dar cuenta de los debates y actividades realizadas en el marco de los encuentros;
- d) Sistematizar las experiencias interinstitucionales e intersectoriales a partir del registro y producción de



publicaciones y materiales resultante de los encuentros institucionales; y

- e) A partir de las experiencias sistematizadas en los encuentros institucionales, prever la actualización del protocolo y los recursos y dispositivos de apoyos.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar al menos una (1) vez al año al encuentro de coordinación institucional. Asimismo, se establece su propio reglamento para el funcionamiento y convocatoria.

CAPÍTULO IV - FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 23.- INCENTIVO.- La autoridad de aplicación reglamentará incentivo económico en carácter de subsidio para todos aquellas entidades del Sector privado que incorporen el sistema aumentativo y alternativo de comunicación.



CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24.- Adhesión. Invítase a adherir a las Comunas y Municipios de la Provincia y a las entidades del Sector Privado.

ARTICULO 25. Normativas Complementarias. La Autoridad de Aplicación deberá promover la revisión de las demás normativas relativas a personas con discapacidad a los efectos de asegurar el funcionamiento orgánico de la presente Ley.

ARTICULO 26. Reglamentación. La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación en el Boletín oficial.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. Claudia E. Balagué
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La presente iniciativa legislativa se fundamenta conforme lo establecido en la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada con rango supra legal por el Congreso de la Nación y que el Poder Ejecutivo promulgó como ley bajo el número 26.378 y elevada a rango constitucional por el Congreso de la Nación mediante Ley 27.044. Por aplicación de ella, toda la normativa nacional de rango inferior debe adecuarse a la referida Convención (Art. 33, 75 incs. 22 y 23 y concordantes de la Constitución Nacional), como asimismo los distintos Tratados y Convenciones Internacionales ratificados y la Constitución de nuestra Provincia proclaman la libertad, la justicia y la paz, que tienen por base el reconocimiento de la dignidad y la igualdad de derechos de todos los ciudadanos sin distinción de ninguna índole.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para Argentina, observa en los informes presentados por los Estados partes que se debe llevar adelante la armonización de la Convención con los principios y mandatos de este tratado y también se señala con preocupación respecto de la legislación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

provincial sobre las disparidades en la forma en la que a nivel local se entienden los derechos de las personas con discapacidad y su efectiva implementación. En función del diagnóstico realizado por el Comité, se insta al Estado argentino a que tome las medidas necesarias conforme los preceptos de la Convención contando para ello con la participación efectiva de las organizaciones de personas con discapacidad y en ese sentido, en el año 2018 se sancionó la Ley provincial Nro. 13.853 - Ley de Discapacidad en la provincia de Santa Fe. Dicha normativa, se asienta sobre la perspectiva del denominado modelo social que se encuentra relacionado con valores como los derechos humanos, potenciando el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, la inclusión social, autonomía, no discriminación, accesibilidad universal, adaptación del entorno, entre otros.

La Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, incorporada a nuestro derecho interno mediante la ley N° 26.378, el cual dispone lo siguiente: *“Accesibilidad 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las*



tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público”.

Asimismo, “Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.”

Pese a estos diversos instrumentos legales, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y se siguen vulnerando sus derechos humanos por lo que el presente proyecto pretende la eliminación de dichas barreras, en particular de la comunicación.

El biotipo humano sociocultural estándar ha privilegiado a lo largo de la historia de la cultura el lenguaje oral en un universo de



sujetos hablantes y deja tan poco resquicio para poder incluir otras posibilidades.

Los apoyos visuales - pictogramas - son herramientas que ayudan a transformar la información verbal en información visual, con el objetivo de mejorar la comprensión del lenguaje oral convirtiendo la información oral abstracta en información visual concreta que permanece en el tiempo. Son útiles para llevar a cabo rutinas, anticipaciones, hacer pedidos, expresar ideas, recordatorios o cualquier mensaje que se quiera transmitir.

Esta herramienta poderosa ayuda a la persona a expresar sus necesidades, deseos y emociones, facilitan la participación en el entorno social y el aprendizaje, permite mejorar la comprensión y el procesamiento de los conceptos, por lo que mejora la comunicación y en consecuencia se efectiviza la participación.

Así es el Estado quien, en su carácter de garante de los derechos debe cumplir los lineamientos de la Convención de manera progresiva en todos sus ámbitos a fin de promover políticas públicas de carácter universal y accesibilidad en todas sus manifestaciones.

En ese sentido, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entendemos a la accesibilidad a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunicación mediante la implementación y promoción de Sistemas Aumentativos y Alternativos que incluye los diferentes lenguajes, la visualización de textos, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos.

En consecuencia, es imprescindible adaptar el diseño de los entornos a las habilidades y necesidades de las personas con discapacidad, para mejorar su bienestar, favoreciendo su inclusión y participación en la sociedad. De esta manera, resulta trascendental la vinculación del Estado con las personas con discapacidad que tienen dificultades en la comunicación y el lenguaje verbal, ofreciéndoles los recursos y dispositivos de apoyos necesarios para poder ejercer sus derechos. Para ello, los Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación significan una gran oportunidad para construir entornos accesibles para individuos con Parálisis Cerebral (PC), Trastornos del Espectro Autista (TEA), Esclerosis Múltiples (EM), Parkinson, Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), enfermedades neurológicas, discapacidad intelectual, distrofias musculares entre otros síndromes, condiciones o patologías.

La implementación y promoción del presente proyecto permitirá que, según las necesidades de cada individuo, los recursos y dispositivos de apoyo establezcan un sistema alternativo



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(reemplazando el lenguaje) o de sistema aumentativo (acompañando y potenciando las habilidades de comunicación); lo que contribuirá de manera significativa en la mejora de calidad de vida y autonomía de este colectivo.

Por todo esto, y teniendo en cuenta que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de decisiones respecto de su vida individual y comunitaria, solicito a mis pares Diputadas y Diputados, acompañen el presente proyecto.

Dra. Claudia E. Balagué
Diputada Provincial